



Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 91-2021-SERVIR-PE que aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad del Programa Nacional Cuna Más y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM que aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor ALEJANDRO LORENZO GONZALES GONZALEZ en el cargo de Ejecutivo de Atención Integral de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más, a partir del 01 de mayo de 2026.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SUSAN CAROL CASTILLO LUQUE  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

2511646-1

## Designan Coordinador de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000974-2026-MIDIS/PNCM-DE

San Isidro, 30 de abril de 2026

VISTOS:

El Memorando N° 1718-2026-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 30 de abril de 2026, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 001480-2026-MIDIS/PNCM-UAJ de fecha 30 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se crea el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, para superar las brechas en su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más, por lo que resulta necesario designar a quien lo asuma;

Que, mediante el Memorando N° 1718-2026-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 30 de abril de 2026, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la propuesta de designar, a partir del 1 de mayo de 2026, al señor NESTOR IVAN PAREDES PEZO, en el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial Loreto, conforme al Cuadro de Puestos de la Entidad, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 91-2021-SERVIR-PE y al Manual de Perfiles de Puestos del Programa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM, precisándose que cumple con los requisitos del referido puesto;

Que, mediante Informe N° 001480-2026-MIDIS/PNCM-UAJ de fecha 30 de abril de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la referida designación mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 91-2021-SERVIR-PE que aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad del Programa Nacional Cuna Más y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM que aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor NESTOR IVAN PAREDES PEZO en el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más, a partir del 1 de mayo de 2026.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SUSAN CAROL CASTILLO LUQUE  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

2511709-1

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

#### DECRETO SUPREMO N° 076-2026-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1711, Decreto Legislativo que modifica los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, señala que el objeto del decreto legislativo es para permitir, bajo determinadas condiciones, al transportista o su representante en el país, optar por la aplicación de una multa en lugar de la sanción de comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito para otros destinos en el exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1711 dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueba la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF;

Que, resulta necesario incorporar disposiciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, que establezcan las condiciones para optar por la multa prevista en el artículo 103 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, y sus exclusiones, así como a la citada Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, que establezcan el código de infracción para

la multa y el monto de la sanción y sustituya el supuesto de infracción correspondiente a la sanción de comiso;

Que, en atención a lo previsto en el artículo 163 del citado Decreto Legislativo N° 1053, para el ejercicio del control aduanero, la Administración Aduanera emplea, principalmente técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, por lo que, de acuerdo con el referido artículo, se estima pertinente extender este tratamiento a determinados regímenes y operaciones aduaneras, en los que no se aplique el reconocimiento físico obligatorio;

Que, como parte de la revisión de procesos aduaneros y mejora continua, resulta pertinente modificar el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF, a fin de establecer que el transportista, o su representante en el país, transmite a la Administración Aduanera la información de los documentos de transporte de la carga que lleva a bordo con destino a terceros países, únicamente en el primer puerto de arribo a nuestro país, no resultando necesaria su inclusión en los manifiestos de carga que transmite a la aduana de la circunscripción de los demás puertos nacionales en los que recale posteriormente;

Que, el segundo párrafo del artículo 136 del señalado Decreto Legislativo N° 1053, permite que las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado sean rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de la sanción de multa, salvo los casos previstos en el Reglamento, por lo que, dado el contexto actual, se considera necesario modificar el artículo 195 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para eximir de sanción cuando se rectifique la declaración en despacho anticipado, y esta genere tributos o recargos dejados de pagar, por diferencias en el flete o seguro;

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y causalidad previstos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como la importancia de uniformizar la sanción establecida a determinados supuestos de infracción, resulta necesario modificar la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 418-2019-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; y, el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

DECRETA:

### Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar y modificar disposiciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y sustituir e incorporar supuestos de infracción en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada con el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, con la finalidad de implementar las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1711, Decreto Legislativo que modifica los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas; así como adecuar y perfeccionar la normativa aduanera para facilitar las operaciones de comercio exterior y asegurar el debido control aduanero.

### Artículo 2. Incorporación de artículos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF

Se incorporan los artículos 145-A y 145-B al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba

la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme a los siguientes textos:

#### “Artículo 145-A. Opción de sustitución de la sanción de comiso por la cancelación de la multa

Para efectos de la opción prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de sustituir la sanción de comiso por la cancelación de la multa, se debe cumplir con los siguientes requisitos en forma concurrente:

a) La mercancía no manifestada o que presenta diferencias con la descripción consignada en el manifiesto de carga debe haber sido detectada a bordo del medio de transporte por la Administración Aduanera, en el marco de una acción de control extraordinario.

b) La mercancía no debe encontrarse excluida de la opción de sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145-B.

c) Acreditar, en la forma prevista por la Administración Aduanera, que la referida mercancía corresponde a carga:

c.1) Transportada en tránsito con destino al exterior que llega al país como parte del itinerario del medio de transporte, o

c.2) Que será objeto de transbordo con destino al exterior.

d) Presentar la solicitud de acogimiento para la cancelación de la multa dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva.

En caso no se cancele la multa prevista en la Tabla de Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva, se procede con la sanción de comiso de la mercancía.”

#### “Artículo 145-B. Mercancía excluida de la opción de sustitución de la sanción de comiso por la cancelación de la multa

Se excluye de la opción de sustitución de la sanción de comiso por la cancelación de la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley, a la siguiente mercancía:

- a) Prohibida.
- b) Peligrosa.
- c) Armas, explosivos y municiones.
- d) Que atente contra la salud o el medio ambiente.
- e) Que atente contra la soberanía nacional.
- f) Que constituye patrimonio cultural.
- g) Especies animales o vegetales protegidas o aquellas vinculadas al comercio ilícito.
- h) Metales o joyas preciosas que no cuenten con documentación que sustente su origen lícito.
- i) Bienes fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.
- j) Que se verifica que es totalmente distinta a la descripción consignada en el manifiesto de carga. Esta exclusión no aplica a aquella mercancía no manifestada.

Para que las mercancías sean clasificadas en las exclusiones de los incisos a) a i) del párrafo anterior, se debe aplicar la legislación nacional o los convenios o tratados internacionales.”

### Artículo 3. Modificación de artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF

Se modifican los artículos 65, 72, 87, 102, 142 y 195 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme a los siguientes textos:

#### “Artículo 65. Mercancía vigente

Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren



encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales.

Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores precintados en origen o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.”

#### “Artículo 72. Salida de partes y equipos

Se podrá autorizar la salida del país de partes de maquinarias o de equipos admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas, dentro del plazo del régimen. En caso las mercancías sean retornadas fuera del plazo del régimen, **estas** deberán ser solicitadas a otra destinación aduanera. Si la mercancía no retorna se considera reexportada en forma definitiva.”

#### “Artículo 87. Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación

Las mercancías que constituyan Patrimonio Cultural y/o Histórico de la Nación que salgan temporalmente del país para exhibición deben someterse al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, con la presentación de la Resolución Suprema que autoriza su salida y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto por la normatividad específica como por la aduanera.”

#### “Artículo 102. Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación

Las mercancías que constituyan Patrimonio Cultural y/o Histórico de la Nación que salgan temporalmente para reparación deben someterse al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, con la presentación de la Resolución Suprema que autoriza su salida y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto por la normatividad específica como por la aduanera.”

#### “Artículo 142. Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la siguiente información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos **únicamente ante la intendencia de aduana en cuya circunscripción se encuentre el primer puerto nacional de arribo al país;**
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) De los siguientes documentos vinculados, cuando corresponda:

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de narcóticos; y,
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

La transmisión de la información corresponde **solo** a la carga procedente del exterior.

Cuando el medio de transporte arribe sin carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición.

La Administración Aduanera regula la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

#### “Artículo 195. Rectificación de la declaración

La rectificación de la declaración se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la correspondiente deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

La solicitud de rectificación se trasmite por medios electrónicos y es aprobada automáticamente, salvo los casos establecidos por la Administración Aduanera.

También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y

a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente el número de **los citados documentos;**

a.2) La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar, **salvo que se trate de diferencias respecto del seguro, flete o gastos conexos en el documento de transporte inicialmente declarado u otros supuestos determinados por la Administración Aduanera.**

b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”

#### Artículo 4. Sustitución de supuestos de infracción en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

Se sustituyen los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N15, N64, N66, N69, N77, N78, N79, N80, N82, N83, N84, N85, N86, P52, P69, P83, P84, P87, P88, P91, P92, P93, P95, P96 y CO11 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, por los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N87, N89, N91, N94, N88, N90, N92, N93, N95, N96, N97, N98, N99, PA8, P98, P99, PA1, P97, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y CO15, conforme al siguiente detalle:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N87	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N88	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N89.	Art. 197 Inciso c)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N89	No consignen o consignen erróneamente en la declaración los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso c)	Equivalente al 25% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N90	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N91.	Art. 197 Inciso e)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N91	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso e)	Equivalente al 25% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N92	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Esta salvedad y el supuesto no sancionable previsto en el numeral a.1 del inciso a) del artículo 193 de la Ley General de Aduanas no son de aplicación en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 195 del RLGA.	Art. 197 Inciso e)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N93	Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N94.	Art. 197 Inciso i)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.



Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N94	Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso i)	Equivalente al 25% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N95	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N87, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N88, N89, N90, N91, N92, N26, N27, N81, N71, N33, N96, N98 y N99.	Art. 197 Inciso c)	0.25 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N96	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N87, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N88, N89, N90, N91, N92, N26, N27, N81, N71, N33, N98 y N99, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N97	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N87, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N88, N89, N90, N91, N92, N26, N27, N81, N71, N33, N98 y N99.	Art. 197 Inciso c)	1 UIT	GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N98	No transmitir la factura como documento sustentatorio para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera ilegible, incompleta, o con error, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N99. Sanción aplicable por declaración. En el caso de la transmisión de la factura incompleta o con error, la sanción aplica cuando esta no guarde conformidad con la proporcionada por el operador interviniente.	Art. 197 Inciso c)	0.25 UIT	LEVE	Despachador de aduana.
N99	No transmitir la factura como documento sustentatorio para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera ilegible, incompleta, o con error, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración. En el caso de la transmisión de la factura incompleta o con error, la sanción aplica cuando esta no guarde conformidad con la proporcionada por el operador interviniente.	Art. 197 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Despachador de aduana.

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P97	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor;</li> <li>- Marca comercial;</li> <li>- Modelo;</li> <li>- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li> <li>- Estado;</li> <li>- Cantidad comercial;</li> <li>- Calidad;</li> <li>- Origen;</li> <li>- País de adquisición o de embarque;</li> <li>- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o</li> <li>- Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.</li> </ul> <p>Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P98.</p>	Art. 198 Inciso d)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P98	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor;</li> <li>- Marca comercial;</li> <li>- Modelo;</li> <li>- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li> <li>- Estado;</li> <li>- Cantidad comercial;</li> <li>- Calidad;</li> <li>- Origen;</li> <li>- País de adquisición o de embarque;</li> <li>- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o</li> <li>- Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.</li> </ul> <p>Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</p>	Art. 198 Inciso d)	Equivalente al 25% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P99	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción PA1.	Art. 198 Inciso c)	0.5 UIT	LEVE	Importador.
PA1	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Importador.
PA2	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar la información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor;</li> <li>- Marca comercial;</li> <li>- Modelo;</li> <li>- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li> <li>- Estado;</li> <li>- Cantidad comercial;</li> <li>- Calidad;</li> <li>- Origen;</li> <li>- País de adquisición o de embarque; o</li> <li>- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o</li> <li>- Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.</li> </ul> <p>Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Esta salvedad y el supuesto no sancionable previsto en el numeral a.1 del inciso a) del artículo 193 de la Ley General de Aduanas no son de aplicación en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 195 del RLGA.</p>	Art. 198 Inciso d)	0.1 UIT	LEVE	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.



Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
PA3	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P85, P86, P07, P08, P81, P82, P11, P12, P97, P98, PA2, P18, P19, P20, P71, P89, P73, P90, P75, PA4, PA6 y PA7.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importador.</li> <li>- Exportador.</li> <li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li> <li>- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales.</li> <li>- Operador de base fija.</li> <li>- Proveedor de precinto.</li> <li>- Laboratorio.</li> <li>- Pasajero.</li> </ul>
PA4	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P85, P86, P07, P08, P81, P82, P11, P12, P97, P98, PA2, P18, P19, P20, P71, P89, P73, P90, P75, PA6 y PA7 cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importador.</li> <li>- Exportador.</li> <li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li> <li>- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales.</li> <li>- Operador de base fija.</li> <li>- Proveedor de precinto.</li> <li>- Laboratorio.</li> <li>- Pasajero.</li> </ul>
PA5	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P85, P86, P07, P08, P81, P82, P11, P12, P97, P98, PA2, P18, P19, P20, P71, P89, P73, P90, P75, PA6 y PA7.	Art. 198 Inciso b)	1 UIT	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importador.</li> <li>- Exportador.</li> <li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li> <li>- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales.</li> <li>- Operador de base fija.</li> <li>- Proveedor de precinto.</li> <li>- Laboratorio.</li> <li>- Pasajero.</li> </ul>
PA6	No transmitir la factura como documento sustentatorio para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera ilegible, incompleta, o con error a la Administración Aduanera; o proporcionarla al operador de comercio exterior, de manera incompleta o con error; salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción PA7. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importador.</li> <li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li> </ul>
PA7	No transmitir la factura como documento sustentatorio para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera ilegible, incompleta, o con error a la Administración Aduanera; o proporcionarla al operador de comercio exterior, de manera incompleta o con error; cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importador.</li> <li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li> </ul>
PA8	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 10% del valor FOB declarado de la mercancía.	GRAVE	Importador.

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad
CO15	<p>Durante una acción de control extraordinario, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que se presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) La mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley General de Aduanas, o se encuentre consignada correctamente en la declaración, o</p> <p>b) Se haya cancelado la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley General de Aduanas y se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley General de Aduanas.</p>	Art. 200 Inciso k)	COMISO	MUY GRAVE

**Artículo 5. Incorporación de nuevo supuesto de infracción en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas**

Se incorpora el supuesto de infracción correspondiente al código NA1 en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF, conforme al siguiente texto:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
NA1	Cuando la autoridad aduanera verifica durante una acción de control extraordinario, que la mercancía transportada en tránsito hacia terceros países o que será objeto del régimen de transbordo no fue manifestada, o presenta diferencias con la descripción consignada en el manifiesto de carga, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 145-A del Reglamento de la Ley General de Aduanas.	Art. 103	30% del valor FOB determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT	MUY GRAVE	Transportista o su representante en el país.

**Artículo 6. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Única. Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de los artículos 4 y 5, cuya vigencia se inicia en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única. Derogación**

Se derogan los artículos 67, 73, 88, 92 y 103 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

2511708-1

## Decreto Supremo que aprueba la formalización de los Créditos Suplementarios del Cuarto Trimestre del Año Fiscal 2025 en el presupuesto consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales

### DECRETO SUPREMO N° 077-2026-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Dirección General de Presupuesto Público, sobre la base de las resoluciones que aprueban la incorporación de mayores ingresos en las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, propone el proyecto de decreto supremo que aprueba las modificaciones al presupuesto consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 256-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2025 de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, establece, entre otros, que las modificaciones a dicho presupuesto consolidado por la mayor captación u obtención

de recursos que se perciban durante el período de ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2025, se aprueban en períodos trimestrales y mediante decreto supremo, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, según lo dispuesto en el numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440 y en los procedimientos establecidos en la Directiva para la Ejecución Presupuestaria;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público, sobre la base de las resoluciones o acuerdos de directorio que las empresas y organismos públicos emiten para la aprobación de las modificaciones presupuestarias que impliquen créditos suplementarios, propone el proyecto de decreto supremo que aprueba las modificaciones al presupuesto consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, según lo dispuesto en el numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440 y el numeral 17.3 de la citada directiva, el mismo que menciona que el proyecto de decreto supremo recoge las resoluciones o acuerdos tomando en cuenta la periodicidad trimestral;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar la formalización de los Créditos Suplementarios del Cuarto Trimestre del Año Fiscal 2025, en el presupuesto consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;